

En este número....

LEGISLACIÓN		RESOLUCIONES JUDICIALES	
Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación	02	PROPIEDAD INDUSTRIAL	06
Ley de Contratos de Crédito al Consumo	02	«Caso L'Oréal»	06
Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición	03	PROPIEDAD INTELECTUAL	08
Registro de formatos televisivos	03	Sitios web de índices o enlaces. Ausencia de responsabilidad por infracción de derechos de propiedad intelectual. «Caso Web de enlaces».	08
Real Decreto-ley sobre apoyo a deudores hipotecarios, control del gasto público y otras cuestiones	04	Remuneración a los autores por el préstamo en establecimientos públicos de sus obras. «Caso VEWA»	09
Ley de Depósito Legal	04	Condiciones para aplicabilidad de la compensación por copia privada. «Caso Stichting de Thuiskopie»	10
		DERECHO DE FAMILIA	12
		Concepto de unidad familiar al amparo del artículo 39 CE. «Caso Zaida»	12

LEGISLACIÓN

Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación

Ley 14/2011, de 1 de junio.

El B.O.E. correspondiente al 2.6.2011 ha publicado la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación. Varios de sus preceptos tienen relevancia para el Derecho de la Propiedad intelectual Disposición Adicional 19ª.

Por un lado, en lo referente a la naturaleza de las normas aplicables a los contratos de promoción, gestión y transferencia suscritos por organismos públicos de investigación de la AGE, universidades públicas, fundaciones del sector público y otros entes dependientes, se establece la aplicación del Derecho privado bajo el principio de libertad de pactos. Asimismo, la transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, bien se trate de cesión de la titularidad de una patente o de concesión de licencias de explotación sobre la misma, o de las transmisiones y contratos relativos a la propiedad intelectual, se regirá sobre el derecho privado conforme a lo dispuesto en la normativa propia de cada Comunidad Autónoma (artículo 36).

Por otra parte, se reconoce al personal dedicado a la investigación el derecho a una compensación económica en atención a los resultados en la producción y explotación de la obra. Esa compensación será fijada en atención a la importancia comercial de la obra creada y a las aportaciones propias del empleado (Disposición Adicional 19ª).

Finalmente, respecto de la atribución de titularidad de derechos cuando la obra ha sido creada en el ámbito de la Universidad o en el de un centro público de investigación, se establece que los derechos de propiedad intelectual e industrial de los que aquélla sea titular como consecuencia del desempeño por su personal de las funciones que le son propias, formen parte del patrimonio de la Universidad (Disposición Final 3ª, que añade un apartado 5 al artículo 80 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades).

Ley de Contratos de Crédito al Consumo

Ley 16/2011, de 24 de junio.

Se ha publicado recientemente la nueva Ley del epígrafe (B.O.E. n. 151, de 25 de junio). Cuando entre en vigor el 25.9.2011 deroga la actual que data de 1995.

El objetivo del legislador es incorporar a nuestro ordenamiento la Directiva 2008/48/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 23.4.2008 sobre contratos de crédito al consumo. Las principales novedades residen en la información previa a facilitar al consumidor (exclusivamente per-

sona física) y la introducción de prácticas responsables en dicha fase para verificar la solvencia del prestatario con carácter previo a la celebración del contrato.

Téngase en cuenta que esta Ley modifica, asimismo, el artículo 519 LEC, relativo a la acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de beneficiados, así como la Ley 28/1998 sobre ventas de bienes muebles a plazos.

Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición

Ley 17/2011, de 5 de julio.

Se contienen en esta Ley novedosas prescripciones sobre la publicidad de los alimentos (arts. 44 y ss.). En este sentido, debe resaltarse que la comunicación comercial de los alimentos queda sometida a la legislación general y sectorial en materia de publicidad. Lo novedoso de esta Ley es que en la publicidad o promoción directa o indirecta de alimentos se prohíbe recurrir a la aportación de testimonios de profesionales sanitarios o científicos, reales o ficticios, o de pacientes reales o supuestos, como medio de inducción al consumo, así como la sugerencia de un aval científico o sanitario (con la única excepción, en este último supuesto, de que se trate de organizaciones sin ánimo de lucro y que éstas se comprometan, por escrito, a utilizar los recursos económicos obtenidos con esta colaboración en actividades que favorezcan la salud, a través de la investigación, desarrollo y divulgación especializada en el ámbito de la nutrición y la salud). También prohíbe la promoción

del consumo de alimentos con el fin de sustituir el régimen de alimentación o nutrición comunes, especialmente en los casos de maternidad, lactancia, infancia o tercera edad, así como la referencia a su uso en centros sanitarios o a su distribución a través de oficinas de farmacia.

De especial interés es también la novedosa regulación sobre la publicidad de alimentos dirigida a menores de quince años. En este sentido, se promueve la elaboración de códigos de conducta entre los operadores económicos y los prestadores del servicio de comunicación comercial audiovisual (parece, pues, dirigido a comunicadores audiovisuales) con vistas a que las comunicaciones comerciales dirigidas a menores de quince años contribuyan a prevenir la obesidad y promuevan hábitos saludables.

Se ha publicado en el B.O.E. n.º 160, de 6.7.2011, y entró en vigor el 7.7.2011.

Registro de formatos televisivos

Aprobado por la Academia de Televisión de las Ciencias y las Artes de Televisión.

Se ha aprobado este Registro de formatos televisivos, que nace con vocación de inscribir o anotar en el mismo los formatos creados específicamente para soportes audiovisuales, aún cuando dichos elementos no gocen de la protección establecida en la legislación vigente en materia de Propiedad intelectual. Se trata de un registro único para todo el Estado, y parece tener un fin exclusivamente preparatorio de prueba sobre la creación y depósito de un determinado formato televisivo.

Se define «formatos» como el conjunto de ideas, estructuras y detalles esenciales que definen con precisión el contenido de un programa o serie de programas. Por lo demás, establece esta *normativa interna* diversas cautelas sobre los requisitos formales que deben reunir las solicitudes, el procedimiento de actuación registral y la eficacia de las inscripciones.

Real Decreto-ley sobre apoyo a deudores hipotecarios, control del gasto público y otras cuestiones

RDL 8/2011, de 1 de julio.

Con la finalidad revigorizar la economía y aliviar las cargas familiares en casos de ejecución hipotecaria, el Gobierno ha aprobado por vía de decreto-ley una serie de medidas de consecuencias jurídicas y económicas. Respecto de las primeras, debe resaltarse la modificación material del límite de la cantidad inembargable a que se refiere el art. 607.1 LEC que se incrementa en un 50 por ciento, y, además, en otro 30 por ciento del salario mínimo interprofesional por cada miembro del núcleo familiar que no disponga de ingresos propios regulares, salario o pensión superiores a dicho salario, en aquellos supuestos en los que el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado, en la ejecución forzosa posterior basada en la misma deuda. Asimismo, se rebaja del 30 al 20 por ciento del valor que se haya dado a los bienes inmuebles objeto de subasta, la cantidad que habrán de depositar en el Juzgado los postores que deseen tomar parte en

las subastas con el fin de facilitar el acceso general a éstas. También se prevé que la adjudicación al acreedor en subasta de un inmueble hipotecado como consecuencia de una ejecución se realizará por un precio nunca inferior al 60 por ciento del valor de tasación. De esa manera, se impide la adjudicación al acreedor del bien subastado por valor inferior a ese porcentaje *independientemente de la cuantía de la deuda total*. Finalmente, se incrementa del 50 al 60 por ciento el valor final de tasación al que el acreedor podrá pedir la adjudicación del bien subastado *por dicho valor*, si en la subasta no hubiere ningún postor. Se elimina del artículo 671 LEC la posibilidad de que el acreedor pida la adjudicación «por la cantidad que se le deba por todos los conceptos».

Este Real Decreto-ley se publicó en el B.O.E. nº 161, de 7 de julio (corrección de errores en B.O.E. n. 167, de 13.7.2011).

Ley de Depósito Legal

Ley 23/2011, de 29 de julio.

Se publicó en el B.O.E. n. 182, del 30.7.2011, la Ley de Depósito Legal, la cual deroga la legislación preconstitucional que al respecto regía, y que se circunscribía a dos órdenes ministeriales. El motivo de la aprobación de esta nueva disposición legal es adaptar la figura del depósito de publicaciones y demás materiales sujetos a depósito a las nuevas formas de explotación y edición. Según lo expuesto en la Ley, el depósito legal se configura como una prestación patrimonial pública, y declara ser su finalidad la de reunir, conservar y difundir las publicaciones del

patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de las culturas de España.

Son objeto del depósito legal todo tipo de publicaciones, producidas o editadas en España, por cualquier procedimiento de producción, edición o difusión, y distribuidas o comunicadas en cualquier soporte o por cualquier medio, tangible o intangible. La Ley enumera las publicaciones afectadas de forma no exhaustiva, pudiéndose citar los libros, hojas impresas no destinadas a publicidad comercial, partituras,

fotografías editadas, mapas, documentos sonoros o audiovisuales, microformas, o incluso sitios web fijables. Especial mención merecen las películas cinematográficas, documentales o de ficción realizadas por un productor con domicilio o residencia permanente en España.

Se excluyen de depósito, por ejemplo, los documentos de las Administraciones Públicas, los sellos de correo, hojas comerciales publicitarias o los calendarios.

Están obligados a constituir el depósito legal los editores con residencia o domicilio perma-

nente en España. Asimismo, el editor deberá solicitar el número de depósito legal, y en su defecto, el productor, impresor, estampador o grabador.

Téngase en cuenta, por último, que son centros depositarios los que determinen las Comunidades Autónomas mientras que lo son de conservación la Biblioteca Nacional y los que determinen las Comunidades Autónomas.

Esta Ley entra en vigor, con carácter general, a los seis meses de su publicación en el B.O.E.

RESOLUCIONES JUDICIALES

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Ofrecimiento por Internet a consumidores situados en la Unión de objetos protegidos por derechos de marca localizados en países terceros. La entrega de frascos de muestra no constituye un acto de comercialización a efectos del derecho de marcas. Uso de palabras clave como referenciación publicitaria en Internet. Responsabilidad de los operadores del mercado electrónico ex artículo 14 Directiva 2000/31/CE. Equilibrio entre la legislación de protección de marca y protección de datos de carácter personal. «Caso L'Oréal»

El titular del derecho de marca puede oponerse al ofrecimiento de venta de productos situados fuera de la Unión a consumidores residentes sobre la base de su derecho de marca. La aparición de objetos protegidos por un derecho de marca en una página web no es uso de marca. Concepto de «papel activo» del operador de Internet. Necesidad de identificación del usuario que actúa en el tráfico comercial; no aplicación de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. Sentencia del TJUE (Gran Sala) de 12.7.2011 (Asunto C-324/09).

La sentencia del TJCE de 12.7.2011 tiene por objeto una cuestión prejudicial que plantea la High Court of Justice de Inglaterra y Gales en el marco de un procedimiento que enfrentó a L'Oréal SA y otros contra eBay International AG y otros. El *thema decidendi* de la resolución judicial extractada consistía en la interpretación de varias Directivas, concretamente, de la Directiva 89/104/CEE y de la Directiva 2000/31/CE. Los hechos fundamentales de la sentencia son los siguientes.

L'Oréal distribuye productos de belleza a través de una red cerrada de distribuidores autorizados. Por su parte, eBay explota un mercado electrónico en el que potenciales compradores pueden pujar por objetos ofrecidos por los vendedores. Éstos pueden crear auténticas «tiendas en línea» desde las que ofrecer en venta productos, entre ellos, los de L'Oréal. Estas «tiendas»

no están situadas en territorio de la Unión, pero los productos se ofrecen a consumidores localizados en ella.

En este contexto, L'Oréal comunicó a eBay que había detectado que, a través del sitio web de esta última, se vendían productos de L'Oréal, que, o bien eran falsificaciones, o bien no eran productos destinados a venta (sino muestras). Incluso se vendían productos de perfumería sin el correspondiente embalaje. L'Oréal alegaba que los actos de venta que tenían lugar a través del sitio web de eBay lesionaban sus derechos de marca, y conminaba a eBay a cesar en el ofrecimiento de venta de los productos de L'Oréal.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que en buscadores de Internet habituales se podían encontrar enlaces promocionados que llevaban

directamente al sitio web de eBay, y en los que se ofrecían en venta los productos de L'Oréal. Estos hechos son los que sirven al TJUE para resolver diversas cuestiones prejudiciales del siguiente modo.

En primer lugar, señala el Alto Tribunal que el derecho de marca faculta a su titular para oponerse al ofrecimiento de un producto en venta a través de Internet cuando dicho producto está protegido por un derecho de marca. Esta protección es reivindicable aun cuando el producto se encuentre en un tercer estado distinto de aquel para el que el registro marcario se obtuvo. Basta para ello con que el ofrecimiento se dirija a consumidores situados en el territorio donde la marca esté protegida. El TJUE no especifica qué criterios deberán seguir los tribunales nacionales para apreciar la direccionalidad de dicho ofrecimiento, pero apunta la posibilidad de que el vendedor sirva el producto en zonas geográficas donde la marca está protegida.

Asimismo, el Tribunal aclara que la entrega de productos identificados por un signo marcario por parte del titular del derecho a sus distribuidores autorizados para prueba in situ o muestra de consumidores en la tienda de venta no constituye una comercialización de producto en el sentido de la Directiva 89/104 o del Reglamento nº 40/94.

Sobre el ofrecimiento de productos de perfumería sin el embalaje diseñado por el titular de la marca, el Tribunal confirma que éste puede oponerse a la reventa de productos a los que se hubiere retirado el envoltorio o embalaje principal cuando ello pudiera afectar a la reputación de su marca, o cuando en el embalaje constaran indicaciones relativas a la identificación del fabricante o responsable de la distribución del producto.

Sobre la cuestión de los enlaces y de la utilización por eBay de palabras clave que se corresponden con marcas de L'Oréal para promocionar su propio servicio, el Tribunal señala que el titular

del derecho de marca puede oponerse a que el operador de un mercado electrónico, a partir de una palabra clave idéntica a esa marca seleccionada por el operador en el contexto de un servicio de referenciación en Internet, haga publicidad de productos de tal marca que se hayan puesto a la venta en ese mercado electrónico, si dicha publicidad no permite a un internauta normalmente informado y razonablemente atento determinar si tales productos proceden del titular de la marca o de una empresa económicamente vinculada a éste, o si, por el contrario, proceden de un tercero.

Aclara el Tribunal, por otra parte, que el hecho de que el operador del mercado electrónico muestre en su sitio web signos idénticos o similares a marcas no significa que los use en el sentido del artículo 5 de la Directiva 89/104 y 9 del Reglamento nº 40/94. Dicho uso, en el sentido de utilización o explotación, lo llevarán a cabo los terceros que incorporen dichos signos en sus propias comunicaciones comerciales. Se pronuncia, asimismo, el Tribunal acerca de si al operador del mercado electrónico se le ha de aplicar la Directiva 2000/31. A tal cuestión contesta afirmativamente. Ahora bien, continúa diciendo que, atendiendo al tipo de actividad desarrollado por eBay en el caso concreto, éste no es un mero intermediario, sino que desarrolla un papel activo en el tratamiento de los datos de sus clientes interesados en la adquisición de los productos que difunde a través de su sitio web. Por ello, eBay no puede acogerse a la excepción en materia de responsabilidad prevista en el artículo 14 de aquella Directiva, basada en la ausencia de conocimiento acerca de la infracción.

Más bien, el requisito del «conocimiento» a que se refiere el artículo 14.1.b) de esa Directiva se cumple cuando el operador conoce hechos o circunstancias de los que un operador diligente hubiera debido deducir el carácter ilícito de la actividad difundida y habría actuado de conformidad a lo establecido en aquel precepto, esto es, retirando los datos infractores o impidiendo

el acceso a ellos. En este sentido, bastaría una notificación acerca de la infracción cometida.

Por último, y acaso una de las cuestiones de mayor importancia que presenta esta sentencia, el Tribunal establece que, sobre la base de la Directiva 2004/48, los órganos judiciales pueden requerir a un prestador de un servicio de la sociedad de la información para que adopte medidas que contribuyan eficazmente a poner término a las infracciones actuales, e incluso futuras, que se causen a los titulares de derechos de propiedad intelectual por la infracción de sus derechos.

El Tribunal entiende que dentro de esas medidas se encuentra también la de identificar al infractor

con el objeto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y ejercer acciones judiciales contra quienes hayan utilizado un servicio en línea para vulnerar derechos de propiedad intelectual. Mantiene el Tribunal que se puede dirigir un requerimiento al operador de un mercado electrónico para que adopte medidas que faciliten la identificación de sus clientes vendedores (nótese la impersonalidad del verbo). A este respecto, concluye que, si bien es cierto que resulta necesario respetar la protección de los datos de carácter personal, no lo es menos que, tal como se desprende del artículo 6 de la Directiva 2000/31, cuando el autor de la infracción actúa en el tráfico comercial y no en el ámbito de la esfera de su vida privada, éste debe ser claramente identificable.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Sitios web de índices o enlaces. Ausencia de responsabilidad por infracción de derechos de propiedad intelectual. «Caso Web de enlaces».

El hecho de que en un sitio web se incluyan direcciones de otros sitios web en los que se infringen derechos de aquella naturaleza no significa por sí mismo que el propietario de aquel sitio infrinja a su vez tales derechos. SAP de Barcelona de 7.7.2011 (Sec. 15ª, rollo 589/2010-2).

SGAE presentó una demanda por infracción de derechos de propiedad intelectual de su repertorio contra el propietario de la página web "www.indice-web.com". Alegaba la lesión de los derechos de reproducción y puesta a disposición gestionados sobre la base de que el demandado ofrecía en su sitio web un listado de direcciones o enlaces a páginas web infractoras de aquellos derechos de explotación.

En esencia, la cuestión que dilucida esta sentencia estriba en decidir si el hecho de «enlazar» en el

propio sitio web a otro donde se ofrece la posibilidad de descarga de material protegido sin la autorización pertinente, cuando, además, la obra o prestación no es alojada en el sitio web que enlaza, supone un acto de reproducción y de puesta a disposición.

En primera instancia se desestimó la demanda con el argumento de que nuestro Ordenamiento no prohíbe que en un sitio web se oriente a los usuarios de Internet a otros sitios donde puedan intercambiar archivos por medio de redes P2P.

Por su parte, y en fase de revisión, la Sala concluye que el propietario de la página web de índices o enlaces demandado no llevó a cabo acto de explotación alguno de una obra o prestación por el solo hecho de incluir o facilitar un enlace a una página donde sí se ofrece la descarga directa de material protegido. Tales actos de infracción los realizará, más bien, el usuario de la red P2P que facilite materialmente la obra o prestación protegidos por un derecho de autor. No obstante, aunque no comete una infracción directa, el propietario del sitio web que enlaza sí contribuye indirectamente a que la infracción de derechos se produzca.

Lo decisivo para llegar a esta conclusión, dice la Sala, es el hecho de que la descarga del archivo que contiene el material protegido no se produce a través del sitio web de índices o que enlaza, sino desde los ordenadores de quien ofrece dicho material y de quien lo ha solicitado a modo de intercambio. El sitio web del demandado no interviene técnicamente en modo alguno en ese proceso de intercambio, concluye la Sala, ni, consecuentemente, registra u ofrece de ninguna manera la obra o prestación intercambiadas. Por ese motivo, el demandado no infringe los derechos de propiedad intelectual representados por la entidad demandante.

Remuneración a los autores por el préstamo en establecimientos públicos de sus obras. «Caso VEWA»

Un ordenamiento que calcule la remuneración debida a los autores por el préstamo en establecimientos públicos en función del número de prestatarios inscritos y sobre la base de una cantidad a tanto alzado es contrario a la Directiva 92/100. STJUE de 30.6.2011 (Asunto C-271/10).

Esta decisión se adopta en el marco de un litigio principal entre la VEWA, entidad de gestión de derechos de autor belga, y el estado belga, acerca de la interpretación a dar al artículo 5.1 de la Directiva 92/100 en relación con el cálculo de la remuneración debida a los autores cuyas obras son objeto de préstamo en determinados establecimientos públicos.

El litigio principal tenía por objeto la anulación de la disposición reglamentaria belga que regula el cálculo y pago de dicha remuneración. En virtud de esta regulación se establece que los titulares de derechos sobre obras prestadas percibirán, en concepto de remuneración y con base anual, 1 euro por persona inscrita en un establecimiento sujeto al pago, con independencia del número de préstamos que tengan lugar en el establecimiento y de que la dicha persona se encuentre

inscrita en otros establecimientos. Según la entidad demandante, tal sistema es contrario al reconocimiento de una remuneración «equitativa» a favor del autor cuya obra es prestada.

Debe recordarse, para empezar, que la Directiva 92/100 prevé a favor de los autores el derecho exclusivo de autorizar el préstamo de sus obras. Este derecho puede derogarse cuando el préstamo tiene lugar en ciertos establecimientos públicos, si bien la derogación se sujeta al reconocimiento al autor de una remuneración por el préstamo producido.

El Tribunal aclara que quienes deben abonar dicha remuneración son los organismos encargados de la puesta a disposición de la obra a través del préstamo. Y añade que la interpretación del concepto de «remuneración», en el marco de la

Directiva 92/100, debe ser uniforme en toda la Unión, teniendo en cuenta el contexto de esta Directiva y el objetivo que la misma pretende alcanzar:

En este sentido, para el Tribunal el concepto de «remuneración» tiene por objeto establecer una indemnización para los autores, porque las obras se utilizan en el marco del préstamo público sin la autorización del autor, causando un perjuicio a éste. A su juicio, no debe significar lo mismo la expresión «remuneración» que la de «remuneración equitativa». El valor de aquella debe ser inferior al de ésta, ya que el préstamo carece de significado económico o comercial y

no tiene sentido analizarlo a la luz del valor de utilización de un objeto protegido en los intercambios económicos.

La «remuneración» debe poder permitir a los autores la obtención de unos ingresos suficientes, y su importe no puede ser puramente simbólico. Así, aun cuando los Estados Miembros de la Unión disponen de un margen amplio para determinar el importe de aquella remuneración, el quantum deberá ser proporcional al número de préstamos producidos y al número de prestatarios inscritos en el establecimiento de que se trate.

Condiciones para aplicabilidad de la compensación por copia privada. «Caso Stichting de Thuiskopie»

Es lícito repercutir el importe de la compensación por copia privada al usuario final o persona que efectúe la copia privada para sí. Los Estados miembros deben establecer las condiciones para garantizar que los titulares de derechos reciban la remuneración compensatoria establecida para resarcirles del perjuicio derivado del establecimiento del límite al derecho de reproducción. STJUE de 16.6.2011 (Asunto C-462/09).

Se trata de una sentencia ciertamente relevante. Ante el TJUE se plantea una decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del precepto de la Directiva 2001/29 dedicado al derecho exclusivo de reproducción y el límite al mismo en relación con la reproducción para uso privado.

Stichting de Thuiskopie («Stichting») es el organismo encargado de la recaudación en Holanda de la remuneración compensatoria por copia privada. Por su parte, Opus es una sociedad alemana que comercializa por Internet soportes de reproducción vírgenes con destino a Holanda. Esta sociedad no paga remuneración alguna por copia privada, ni en Holanda, ni en Alemania.

Stichting demandó a Opus alegando que, a los efectos de la Ley holandesa de autor y del pago correspondiente de la compensación por copia privada, Opus debía considerarse importador; y que, por lo tanto, era deudora de la compensación debida a los titulares de derechos por la limitación de su derecho exclusivo de reproducción. Opus sostenía que, en cambio, que eran los consumidores finales que adquirirían los soportes que ella comercializaba quienes debían considerarse importadores a los efectos de la compensación por copia privada.

Esta última tesis cautivó a los tribunales de primera instancia neerlandeses. Sin embargo, Stichting llevó el asunto al órgano jurisdiccional de ca-

sación quien planteó la decisión prejudicial al Tribunal.

Sostuvo el órgano remitente que considerar importadores a los consumidores finales no era conforme a la Directiva 2001/29, puesto que llevaría a hacer imposible la recaudación de la compensación, pues sería prácticamente imposible identificar al «consumidor final». En ese contexto, la decisión prejudicial tuvo por objeto aclarar quién debía considerarse deudor de la compensación susodicha, y si existía base en la Directiva para concluir que la misma había de pagarse bien en el país donde se encuentre el exportador de los soportes, bien en el país destino de éstos.

Al respecto, el Tribunal establece en la sentencia extractada que los Estados miembros son libres de prever un límite al derecho exclusivo de reproducción reconocido a los titulares de derechos en virtud de la Directiva 2001/29, destinada a posibilitar las reproducciones para uso privado y sin fin comercial en sí mismo. Pero que lo anterior implica también el reconocimiento de una percepción económica cuya finalidad sea compensar el perjuicio que se ocasiona a dichos titulares por el establecimiento del citado límite.

Asimismo, señala el Tribunal que, en principio, es el beneficiario de la posibilidad de hacer la reproducción para uso privado el obligado a reparar el perjuicio que se ocasiona al titular de derechos por la realización de dicha reproducción. Por ello, se admite que sea dicho usuario final quien financie la compensación.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, reconoce también el Tribunal que, dadas las dificultades prácticas en identificar a ese «usuario final», resulta lícito que quienes deban abonar la remuneración compensatoria deban ser quienes disponen de equipos, aparatos o soportes de reproducción digital, y quienes, por este título, los ponen a disposición de los particulares o les prestan un servicio de reproducción.

Al hilo de estas cuestiones, el Tribunal señala que corresponde al Estado que ha introducido la excepción de copia privada en su Derecho nacional una obligación de resultado, en el sentido de que dicho Estado deba garantizar, en el marco de sus competencias, la percepción efectiva de la compensación equitativa destinada a indemnizar a los autores perjudicados por el perjuicio sufrido, en particular si dicho perjuicio se ha producido en territorio de dicho Estado miembro.

Para finalizar, el perjuicio se presume producido en el territorio donde residen los consumidores finales que realizan la reproducción para uso privado. Por ello, es ese Estado el obligado a garantizar a los titulares de derechos la percepción efectiva de la compensación por copia privada. En el litigio principal dicho perjuicio se entendió producido en Holanda, siendo irrelevante, dice el Alto Tribunal, que el vendedor profesional que pone a disposición de los compradores los equipos que facilitan la reproducción y esos compradores residan en distinto territorio.

DERECHO DE FAMILIA

Concepto de unidad familiar al amparo del artículo 39 CE. «Caso Zaida»

La unión de hecho de dos personas que no tienen vínculo matrimonial entre sí, y con independencia del género de quienes conformen dicha unión, constituye una unidad familiar a efectos legales. Sin embargo, el conviviente de la madre biológica no es considerado progenitor, sino «allegado», salvo que haya optado por las reglas que rigen las situaciones de convivencia de hecho a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/2005. STS (Sala 1ª) de 12.5.2011 (recurso de casación nº 1.334/2008).

Dña. Zaida presentó una demanda contra Dña. Lucía en la que solicitaba tener derecho a un régimen de visitas del menor Virgilio. Téngase en cuenta que Dña. Zaida y Dña. Lucía habían formado una pareja de hecho estable desde 1996 hasta 2006, siendo la última la madre biológica del menor. En 2003 Dña. Lucía dio a luz al menor del que se quedó embarazada mediante el uso de técnicas de fecundación artificial. En 2006 se rompió la relación de pareja por malos tratos, atribuyéndose la guardia y custodia a la madre biológica y un derecho de visitas a la conviviente, Dña. Zaida.

En primera y segunda instancia, se estimó íntegramente la demanda y se reconoció el derecho de Dña. Zaida a visitar al menor según el régimen solicitado. Se argumentó por los tribunales que esta decisión no sólo atendía de mejor modo el interés prevalente del menor, sino que, de acuerdo con los informes psicológicos practicados, la relación de Dña. Zaida con el menor resultaba beneficiosa para éste. Por ello se acordó un régimen de visitas amplio.

Frente a los anteriores pronunciamientos judiciales, Dña. Lucía interpuso recurso de casación alegando infracción de los artículos 158 y 160 CC. Argumentaba que Dña. Zaida debía ser considerada una allegada sobre la base del artículo 160.2 CC, y que, en consecuencia, el ré-

gimen de visitas no debía existir o debía quedar mucho más restringido.

Según la Sala 1ª, el sistema familiar actual es plural, es decir, que, desde el punto de vista constitucional, tienen la consideración de familia aquellos grupos o unidades que constituyan un núcleo de convivencia, y ello con independencia de la forma que se haya utilizado para formarla y del sexo de sus componentes, siempre que se respeten las reglas constitucionales (de respeto del menor). En consecuencia, la Sala 1ª considera que la pareja formada por Dña. Zaida y Dña. Lucía formó en su momento una unidad familiar.

Sentado lo anterior, el Alto Tribunal parte de la aplicación al caso de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02), así como del Convenio europeo para la protección de los derechos fundamentales y de las libertades fundamentales de 4.11.1950. Sobre la base de ambas disposiciones convencionales, concluye que la existencia de lazos familiares de facto entre un menor y un conviviente que no es padre/madre biológico es esencial y beneficioso para el desarrollo del menor. Asimismo, dado que se acepta que las dos partes constituyeron una unidad familiar en su momento, la Sala acuerda otorgar un régimen de visitas a Dña. Zaida considerando el

hecho de que no hubo matrimonio entre ésta y Dña. Lucía.

En este sentido, dice el Alto Tribunal que las discusiones sobre guarda y custodia de los menores deben contemplar siempre el interés prevalente de los menores. Por ello, en lo que se refiere al derecho a tener relaciones con parientes y allegados, no puede limitarse al menor la relación y comunicación con personas que le son próximas humana y afectivamente sobre la base de las diferencias entre dichas personas. Esta conclusión rige, igualmente, con independencia de los lazos biológicos existentes entre los miembros de la unidad familiar.

En el caso concreto enjuiciado, no se trataba tanto dice el Tribunal de reconocer un hipotético derecho de Dña. Zaida a visitar al menor, sino del derecho del menor a relacionarse con aquellas personas con las que le une una relación afectiva. Por esta razón resulta aplicable a los hechos el artículo 160.2 CC, el cual reconoce la prohibición de impedir las relaciones personales entre los abuelos y otros parientes y allegados con el menor.

¿Cuál es entonces la extensión de las «relaciones personales» que debe haber entre allegados y menores (no gusta hablar al Tribunal Supremo de «derecho de visitas» más que en casos de relaciones entre progenitores y sus hijos)? No

es una cuestión ésta precisada por el legislador; y, por tanto, el Tribunal deja su solución a la decisión del Juez. Éste deberá tener en cuenta varios factores, a saber: i) la situación personal del menor y de la persona con la que desea relacionarse; ii) las conclusiones a que hayan llegado los informes psicológicos; iii) la intensidad de las relaciones anteriores; iv) la no invasión de las relaciones del menor con el titular de la patria potestad y ejerciente de la guarda y custodia; y v) todas aquellas que sean convenientes para el menor.

Aplicando lo anterior, el Tribunal se muestra de acuerdo en mantener el régimen de relaciones personales acordado por el juzgado de primera instancia, refrendado por la Audiencia Provincial. No obstante, discrepa el Tribunal de la sentencia de la Audiencia al aplicar ésta al caso el «régimen de visitas» previsto en la Ley para las relaciones entre progenitores y sus hijos, siendo que el menor y Dña. Zaida no mantenían un vínculo de es naturaleza. En cualquier caso, ello no es motivo suficiente para casar la sentencia de apelación, ya que el Tribunal aplica la doctrina del *efecto útil de la casación o de la equivalencia de resultados*, en virtud de la cual se ha de mantener el fallo de la resolución recurrida cuando hay razones justificadas para reconocer el derecho objeto de la litis. En el caso, la justificación se encontraba en el interés prevalente del menor en relacionarse con Dña. Zaida.